

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver la solicitud de **PRESCRIPCIÓN**, de pena deprecada por el condenado **JOSÉ GREGORIO DÍAZ SALAZAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.142.989.

ANTECEDENTES

1. Este despacho Judicial vigila la pena de **VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN** al señor **JOSÉ GREGORIO DÍAZ SALAZAR** que corresponde a la condena proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Barrancabermeja al haberlo hallado responsable del delito de **FUGA DE PRESOS**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
2. Se logra evidenciar que el señor **JOSÉ GREGORIO DÍAZ SALAZAR** actualmente se encuentra privado de la libertad por el proceso **2014-00341-00 NI 10030** por cuenta de Juzgado Primero de Ejecución y Medidas de Seguridad de Bucaramanga hallándose actualmente recluso en la **CPAMS GIRÓN**.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, de conformidad con el artículo 89 del catálogo sustantivo penal modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014, la sanción prescribe en los siguientes casos:

1. En el mismo término fijado en la sentencia o en el que falte por ejecutar, y
2. en un mínimo de cinco (5) años para los casos en que la pena privativa de la libertad sea inferior a cinco años.

Así mismo, la prescripción comienza con la ejecutoria de la sentencia **y se interrumpe cuando el condenado sea aprehendido en virtud del condenatorio o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la pena** (art. 90 ibídem).

Observa el despacho que la pena impuesta al sentenciado no se encuentra prescritas, a saber:



- a) Juzgado Primero Penal del Circuito de Barrancabermeja proferida el 04 de agosto de 2017 que lo condenó a **VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN** como autor responsable del delito de **FUGA DE PRESOS**.

Esta pena no está prescrita, precisamente porque el sentenciado se encontraba privado de la libertad por el proceso **68001.6000.000.2015.00209 NI 1452** y actualmente se encuentra privado de la libertad por el proceso **2014-00341-00 NI 10030**, según la página WEB SISIPPEC, situación que impide hacer efectiva en centro carcelario la pena que le fue impuesta en donde se negaron los subrogados penales.

En virtud a lo anterior, es claro el despacho en afirmar que el término prescriptivo de la sanción se halla interrumpido cuando el sentenciado es aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma, tal como lo advierte la norma en comentario del Código Penal, lo que en este caso impide que se adelante alguna clase de actuación, pues se está a la espera que sea puesto y a disposición de este proceso para que cumpla la pena impuesta en centro carcelario, toda vez que se le negaron por parte del Juzgado de conocimiento los subrogados penales.

En virtud a lo anterior no es razonable la petición del condenado y no se acoge este despacho a sus afirmaciones de prescripción de pena, en consecuencia la pena decretada por el despacho de conocimiento procede integralmente.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de prescripción elevada por el condenado frente a la pena impuesta al interior del radicado 2015-00124, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- ENTERAR a todas las partes que contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ

